

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001206-2022-JN/ONPE

Lima, 25 de Marzo del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001543-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ABIMAEEL FRANKLIN CARHUAS VILLEGAS, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001908-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001543-2021-JN/ONPE, de fecha 22 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano ABIMAEEL FRANKLIN CARHUAS VILLEGAS, excandidato a la alcaldía provincial de Parinacochas, departamento de Ayacucho (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 21 de diciembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 005749-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 01 de diciembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en el recurso de reconsideración lo siguiente:

- Según la Resolución Jefatural N° 001543-2021-JN/ONPE, el procedimiento administrativo sancionador inició con el Informe de Actuaciones Previas, mismo que vulnera el derecho a la debida motivación al concluir que sí hay elementos para iniciar un proceso en su contra;
- En las comunicaciones realizadas a la organización política, por la cual postuló, no se precisa si estas van dirigidas al responsable de campaña o a los distintos candidatos;
- En dichas comunicaciones no se puede precisar con claridad si buscaba que la organización política sirviera como medio para difundir la obligación de rendir cuentas de campaña electoral; o, si tenían un fin preventivo, siendo que fueron realizadas de manera confusa y discriminatoria;
- Mediante Carta N° 677-2018-ORCAYA-GOECOR/ONPE, se remite al personero legal la relación de candidatos que faltan realizar la redición de cuentas de

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



campaña electoral; siendo que, la ONPE está actuando de forma discriminatoria al asumir que el responsable de campaña es el personero legal, pues es a dicha persona quien se remite las notificaciones, pudiendo notificarse directamente a los candidatos si estos ya estaban identificados;

- e) Nunca se le notificó de las comunicaciones realizadas por la ONPE, sobre su obligación de rendir cuentas, dejándolo en un estado de indefensión, induciéndolo a una infracción que desconocía;

En concreto, el argumento del administrado se centra en que no fue notificado con las comunicaciones que realizó la ONPE, sobre la obligación de los candidatos de rendir cuentas de campaña electoral en las ERM 2018;

Al respecto, si bien la ONPE estuvo notificando a las organizaciones políticas con diversos comunicados, estos solo eran enviados con un fin comunicacional y difusión de la norma; siendo que, no existe norma que obligue a la ONPE a realizar notificación personal a los distintos candidatos sobre su obligación de presentar la información de financiamiento de su campaña de las ERM 2018; así como tampoco existe la obligación de verificar que las comunicaciones eran difundidas a los distintos candidatos y/o a sus responsables de campaña;

En ese sentido, no tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, toda norma debidamente publicada en el diario oficial El Peruano se presume de conocimiento público y de cumplimiento obligatorio. Siendo así, al encontrarse tanto la LOP como la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE en el diario oficial El Peruano, se presume que el administrado tiene conocimiento de estas y, por lo tanto, se encontraba en la obligación de presentar su información financiera dentro del plazo legal establecido;

En esa línea, es importante señalar que el fin de las comunicaciones realizadas no era identificar al sujeto responsable de la rendición de cuentas, ni al responsable de campaña de los distintos candidatos, como pretende alegar el administrado; ni tampoco dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, puesto que la infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019, con posterioridad a las notificaciones realizadas e inició recién con la notificación de la Resolución Gerencial N° 000299-2021-GSFP/ONPE, el 03 de febrero de 2021;

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fin de las comunicaciones realizadas era comunicacional y de difusión de normas; además, no existe norma que obligue a la ONPE a notificar dichas comunicaciones a los distintos candidatos; y, se presume de pleno derecho, sin admitir prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de campaña electoral –esto sin restar que el administrado debía tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones inherentes a su condición de candidato–. Se puede concluir que, si existían elementos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS), pues el administrado habría omitido realizar la conducta obligatoria contenida en los numerales 34.5 y 34.6 de la LOP;

Si bien el administrado alega que se ha vulnerado al derecho a la debida motivación al concluirse en el Informe de Actuaciones Previas que existían elementos para iniciar un PAS, este no señala en concreto cuál es la deficiencia en la motivación. Sin embargo,



ya ha quedado demostrado que la falta de conocimiento de la obligación no es un eximente de responsabilidad; y, además, que el administrado habría incumplido con su obligación al no presentar su información financiera en el plazo legal establecido; por lo tanto, el argumento esgrimido por el administrado queda desestimado;

Es de precisarse, también, que de conformidad con el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el presente PAS no inició con el Informe de Actuaciones Previas, sino que, con la notificación de la Resolución Gerencial N° 000299-2021-GSFP/ONPE; siendo el mencionado informe una averiguación de carácter preliminar para determinar si concurrían las circunstancias para iniciar el PAS, acode con el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001543-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ABIMAEL FRANKLIN CARHUAS VILLEGAS, contra la Resolución Jefatural N° 001543-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano ABIMAEL FRANKLIN CARHUAS VILLEGAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

